



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CONSORCIO VÍAS DEL SUR RP

Demandado: MUNICIPIO DE MAICAO – LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00019-00

ASUNTO: REPONE

Vista el informe secretarial que antecede, se vislumbra que la apoderada de la entidad demandante, mediante escrito allegado vía electrónica el 26 de julio de 2021¹, interpuso recurso de reposición contra el numeral 6º del auto proferido por esta agencia judicial el 26 de agosto de 2020², por medio del cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a las providencias que son susceptibles del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 consagra:

*“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 242 anteriormente aludido, al definir el trámite y oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra los autos que han sido notificados por estado, el Código General del Proceso delimitó en el inciso 3º, del artículo 318, lo siguiente:

“Art. 318.-

(...)

¹ Folios 657 y 659 del expediente.

² Folios 650 a 653 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Negrillas fuera del texto)

De las normas anteriormente expuestas, se colige que se implementó un cambio sustancial en cuanto a la procedencia del recurso de reposición con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ya que ahora el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados en el trámite del proceso.

En este orden de ideas, atendiendo que de conformidad con el inciso 3º, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno —3 días siguientes a la notificación del auto³—, y se cumplió con la carga impuesta por el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 de correr traslado a los extremos procesales⁴, se procederá a resolver el mismo atendiendo los argumentos del recurrente.

- Argumentos del recurso

Indica la apoderada de la parte demandante que presenta recurso de reposición frente al numeral 6º de la parte resolutive de la providencia de admisión, en razón a que se le impuso una carga que resulta contraria al ordenamiento jurídico, debido a que, con la misma se desconoce lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, bajo el entendido que en la actualidad el trámite de notificación personal se debe efectuar de manera electrónica y no a través de servicio postal autorizado de la demanda y los anexos.

³ Folio 655 del expediente. Notificación realizada el 21 de julio de 2021.

⁴ “**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Resalta esta agencia judicial que, la decisión tomada se encuentra acorde con las disposiciones procesales que regían al momento de la expedición del auto admisorio de la demanda, esto es, 26 de agosto de 2020.

No obstante, debido a que la notificación de tal providencia se realizó solo hasta el 21 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, le asiste razón a la demandada al sugerir que se le ordene efectuar la notificación a la entidad demandada de manera electrónica y no a través de correo postal, motivo por el cual, se procederá a modificar el numeral sexto de la providencia recurrida, en el sentido de trasmutar esa carga procesal, por el envío de la demanda y los anexos por mensaje de datos a la parte demandada —archivos digitales en TYBA—, para lo cual deberá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acreditar a esta agencia judicial el acuse de recibo por su destinatario; **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del CPACA.**

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el presente proceso fue digitalizado en virtud de la implementación del plan de digitalización adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, y se encuentra disponible para consulta y descarga en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea “TYBA”.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REPONER el numeral 6º de la providencia de calenda 26 de agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

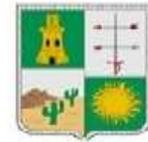
⁵ Ibidem. “**Artículo 4.** ° Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforma al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de notificación del presente proceso a las nuevas disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y la Ley 2080 de 2021, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante efectuar el envío de la demanda y los anexos por mensaje de datos a la parte demandada —archivos digitales en TYBA—, para lo cual deberá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acreditar a esta agencia judicial el acuse de recibo por sus destinatarios; **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del CPACA.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría deberá realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo procesal pasivo y al señor agente del Ministerio Público.

El término o traslado para contestar comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por Secretaría, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

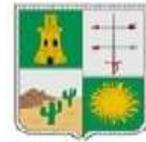
Riohacha - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74c2e2ecd79ccb5dccee7c37dbd27dd0321e8575ce6ff17066c291650c7125d

Documento generado en 26/10/2021 06:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>